

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte solicitante Dra. Mónica Lucia Arenas Mateus. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de junio de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante	Adriana María Ortiz Tabares
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00695 00</b>
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, siendo garante la señora **ADRIANA MARÍA ORTIZ TABARES**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Allegará un nuevo poder que esté dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues en el arrimado como mensaje de datos no se especifica la especialidad ni la municipalidad. Art. 74 inciso 2° C.G.P.
- 2) Acreditará que quién otorga el poder para iniciar la presente acción se encuentra facultada para ello, dado que en el certificado de existencia y representación legal allegado como anexo no figura dicha persona.
- 3) Para que el requerimiento enviado a la deudora a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora anexar el respectivo acuse de recibo. Al tenor de la Ley 527 de 1999, el mismo debe acreditarse en alguna de estas dos modalidades:

AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica, si tiene habilitada la opción, o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo. Si se realiza en la dirección física deberá aportarse el resultado del envío expedido por la empresa de mensajería.

En razón de ello, deberá arrimarse prueba idónea que dé cuenta que el requerimiento realizado a la señora Adriana María el 18 de mayo de 2022 fue efectivo.

4) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “OBLIGACIÓN CASTIGADA POR INCUMPLIMIENTO, PRESENTÓ MORA EN EL PAGO DE CUOTAS EN UN PERIODO SUPERIOR A 120 DÍAS”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **JOQ646**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la consulta ante el RUNT, sin que esta pueda suplir el referido certificado.

6) Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015)

7) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los referidos escritos.

8) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la persona jurídica demandante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

9) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328b9b993a1b505df835a94c0e1e05989c62a07af4c39178bfee25de3cb516b**

Documento generado en 24/06/2022 07:26:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**